



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 013 2023 00042 00
<b>Accionante</b>	<b>Orfa Leonor Uribe Chavarria</b>
<b>Afectado</b>	<b>Juan Pablo Mazo Uribe</b>
<b>Accionado</b>	<b>EPS Savia Salud</b>
<b>Vinculado</b>	<b>Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social</b>
<b>Tema</b>	Derecho a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 30 Especial: 30
<b>Decisión</b>	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Manifestó la accionante actuando en calidad de agente oficiosa de Juan Pablo Mazo Uribe, en síntesis, que Juan Pablo tiene 24 años, se encuentra afiliado a la EPS Savia Salud a través del régimen subsidiado y fue diagnosticado con SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL Y EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO.

Afirma que, el médico tratante ordenó traslado en ambulancia para consulta con especialista en fisiatría teniendo en cuenta la condición de salud que padece.

Al indagar con la EPS por la autorización le informan que para cada cita debe llamar telefónicamente, sin embargo, no es fácil que le contesten y debe tener la orden de ambulancia.

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordena a la EPS accionada autorice y materialice el servicio de ambulancia.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida en contra de la EPS Savia Salud, se ordenó vincular al Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

Asimismo, se concedió como medida provisional ordenando a la EPS Savia Salud que, de manera inmediata proceda programar y hacer efectiva cita con especialista en Fisiatría y transporte en ambulancia para asistir a esta por parte de Juan Pablo Mazo Uribe.

**1.3.** La **EPS Savia Salud** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que realiza gestión interna, para dar respuesta a la solicitud del servicio no salud de transporte que solicita la usuaria. Por lo anterior, en aras de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional, se realizó gestión de manera insistente para proceder con la respuesta a la paciente lo más pronto posible para el servicio requerido.

Afirma que, la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación se encuentra autorizado con NUA 20044430 direccionado al prestador IPS Fisinova Sede Centro

Frente a ordenar a la EPS Savia Salud cubrir los gastos de desplazamiento del usuario, aclara que hasta la fecha no ha sido programado el servicio, por lo tanto, no se puede autorizar el servicio de transporte.

Señala que, los diferentes servicios no salud de transporte requiere trámites administrativos, pero esto no implica un incumplimiento o una vulneración de los derechos incoados.

Frente a la orden de medida provisional referente al servicio de transporte informa que, se autorizará solo por esta ocasión para asistir a los servicios de consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación que aún no se encuentra programada, una vez se obtenga la fecha de la cita se solicitara el servicio solo para este evento no salud de transporte para el usuario, sin embargo, por hacer parte de una exclusión no es posible autorizar para eventos futuros.

**1.4.** El **Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social** contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que acuerdo con la base de datos única de afiliados ADRES, Juan Pablo Mazo

Uribe, hace parte del régimen subsidiado en salud y figura como cabeza de familia afiliado activo en Savia Salud EPS.

Señala que, los servicios que requiere el usuario son competencia de Savia Salud EPS donde actualmente figura activo. Las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud. En caso de que el usuario sea internado en una Institución Prestadora de Servicios de salud para la realización de un procedimiento, es la misma entidad promotora que debe asumir el rol de ente pagador de los servicios.

Le corresponde a las EPS del régimen subsidiado gestionar, autorizar y garantizar todos los servicios de salud que requieran los pacientes y las IPS no pueden obstaculizar el acceso a los afiliados aduciendo inconvenientes de índole administrativo o estableciendo barreras de acceso, so pena de que se les inicie procesos sancionatorios por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada y/o vinculadas están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante a través de agente oficiosa toda vez que, a la fecha de presentación de la acción de tutela la EPS Savia Salud no le ha brindado los servicios de salud que requiere y que fueron ordenados por el médico tratante.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección

efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso **Juan Pablo Mazo Uribe** actúa a través de agente oficiosa, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto

Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud<sup>1</sup>”.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente<sup>2</sup>”.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

*“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-196 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis, Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis, Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud”.

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

#### **4.5. REGLAS JURISPRUDENCIALES PARA EL ACCESO AL TRANSPORTE INTRAMUNICIPAL -DENTRO DEL MUNICIPIO DE RESIDENCIA- COMO MEDIO PARA LA ATENCIÓN EN SALUD**

*“... la Corte Constitucional ha precisado que el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo. Es un mecanismo para acceder a aquel. Luego, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema de Salud en los términos del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 y, de ese modo, conllevar una vulneración a los derechos fundamentales del paciente.*

*35. De hecho, el servicio de transporte de pacientes fue incluido en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- bajo unas condiciones específicas. En particular, los artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020 -normativa aplicable al caso concreto en razón del momento de presentación de la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala- regulan las circunstancias específicas en las cuales las EPS están obligadas expresamente a prestar el servicio de transporte a sus afiliados.*

*36. Sobre el punto, este Tribunal ha diferenciado entre las nociones de transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio). En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el*

*fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.*

*37. En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.*

*38. En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”*

*39. Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”*

*40. Las reglas previstas en los párrafos anteriores constituyen las razones de decisión empleadas en aquellos casos en los cuales diversas Salas de Revisión han estudiado expresamente la viabilidad de ordenar a una EPS que se encargue de sufragar el servicio de transporte para personas que requieren, algunas veces con acompañante, del servicio de diálisis dentro de su mismo municipio de residencia.*

*41. Así mismo, en referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama.*

42. En ese orden de ideas, en relación con el requisito sobre la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de transporte para un acompañante, la Corte precisó que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. De ese modo, en caso de que la EPS guarde silencio, la afirmación del paciente sobre su condición económica se entiende probada. **Por ejemplo, dicha incapacidad económica se presume en el caso de quienes han sido clasificados en el nivel más bajo del Sisbén y/o quienes se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud.** (Negrita y subrayado fuera de texto).

43. Así las cosas, conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, se concluye que **es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte intramunicipal a la EPS cuando se determine la dificultad económica y física del paciente para desplazarse hasta el centro de salud en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo. Más aún cuando ello sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento médico del que dependa su vida**<sup>3</sup>. (Negrita y subrayado fuera de texto).

## V. CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante, presentó solicitud de amparo constitucional a través de agente oficiosa señalando que cuenta con orden médica de consulta por Fisiatría y el traslado en ambulancia para asistir a dicha cita, asimismo, se encuentra diagnosticado con “*SECUELAS DE OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE LA CABEZA, FRACTURA DE LA BASE DEL CRANEO, CONTUSIÓN DEL TORAX, HIDROCEFALO POSTRAUMATICO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS*”, dentro de la historia clínica se advierte las siguientes anotaciones registradas por el médico tratante “*PACIENTE EN ENCAMAMIENTO CRONICO SIN POSIBILIDADES PARA LA MARCHA POR LO CUAL REQUIERE TRASLADO EN AMBULANCIA CADA VEZ QUE REQUIERA ATENCION MEDICA*” sin que la EPS Savia Salud haya hecho efectivos al momento de presentar la acción de tutela los servicios requeridos.

---

<sup>3</sup> Sentencia T – 277 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Por su parte, la accionada señaló que, la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación se encuentra autorizado con NUA 20044430 direccionado al prestador IPS Fisinova Sede Centro.

Frente a ordenar a la EPS Savia Salud cubrir los gastos de desplazamiento del usuario, aclara que hasta la fecha no ha sido programado el servicio, por lo tanto, no se puede autorizar el servicio de transporte.

Frente a la orden de medida provisional referente al servicio de transporte informa que, se autorizará solo por esta ocasión para asistir a los servicios de consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación que aún no se encuentra programada, una vez se obtenga la fecha de la cita se solicitara el servicio solo para este evento no salud de transporte para el usuario, sin embargo, por hacer parte de una exclusión no es posible autorizar para eventos futuros.

Conforme la constancia que obra en el archivo 07 pdf Orfa Leonor Uribe Chavarria quien actúa como agente oficiosa señaló que, ya le fue programada cita con especialista en Fisiatría para el 1 de febrero de 2023, sin embargo, a la fecha Juan Pablo Mazo Uribe se encuentra hospitalizado en el Instituto Neurológico de Colombia debido a un procedimiento quirúrgico que le fue realizado.

Ahora, si bien se encuentra acreditado que con ocasión a la orden proferida por este Juzgado se procedió a autorizar y programar la cita con especialista en Fisiatría, se tiene que la misma no se ha materializado y tampoco se acreditó la autorización para el transporte en ambulancia, así como es posible que tampoco se pueda llevar a cabo para la fecha programada con ocasión a la hospitalización en el que se encuentra actualmente.

Así entonces, se evidencia que la EPS Savia Salud está vulnerando los derechos invocados por Orfa Leonor Uribe Chavarria actuando en calidad de agente oficiosa de su hijo Juan Pablo Mazo Uribe, toda vez que es dicha entidad la encargada de brindarle los servicios de salud que requiere y que estos sólo se satisfacen con la atención efectiva, esto es, acceso efectivo con el especialista en Fisiatría y a través de transporte en ambulancia por cuanto el paciente se encuentra en encamamiento crónico, sin posibilidades para la marcha por lo cual requiere traslado en ambulancia cada vez que requiera atención médica.

Frente al transporte en ambulancia, conforme lo señalado en las consideraciones, se tiene que dicho paciente cumple con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T - 277 de 2022, pues dicha orden fue expedida por el médico tratante adscrito a la EPS en consideración a la crónica condición de salud de Juan Pablo Mazo Uribe y dadas sus condiciones económicas, pues conforme lo dispuesto en dicha providencia al encontrarse el paciente afiliado al régimen subsidiado en salud se presume su falta de capacidad económica para sufragar dicho costo.

Así, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico para el correcto manejo y recuperación de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral.

En consecuencia, se tutelaré el derecho constitucional a la salud invocado por Orfa Leonor Uribe Chavarría actuando en calidad de agente oficiosa de su hijo Juan Pablo Mazo Uribe y por consiguiente, se ratificará la medida provisional prescrita en el auto admisorio de la demanda, ordenando a la EPS Savia Salud que inmediatamente, a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho preste de manera efectiva el servicio de salud de cita con el especialista en Fisiatría cuando el paciente se encuentre en condiciones de ser llevado a esta y autorice el transporte en ambulancia Juan Pablo Mazo Uribe siempre que este lo requiera y sea ordenado por el médico tratante atendiendo al diagnóstico que padece.

Con relación al tratamiento integral, en el presente caso por tratarse de una persona que se encuentra diagnosticada con *“SECUELAS DE OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE LA CABEZA, FRACTURA DE LA BASE DEL CRANEO, CONTUSIÓN DEL TORAX, HIDROCEFALO POSTRAUMATICO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS”*, que a la fecha se encuentra en *“ENCAMAMIENTO CRONICO SIN POSIBILIDADES PARA LA MARCHA POR LO CUAL REQUIERE TRASLADO EN AMBULANCIA CADA VEZ QUE REQUIERA ATENCION MEDICA”* y a fin de evitar la interposición de una acción de tutela por cada servicio, medicamento, procedimiento o insumo que sea requerido, y sin desconocer la buena fe con que debe actuar la EPS accionada, que debe acatar de manera estricta la ley, se ordenará el tratamiento integral que requiera Juan Pablo Mazo Uribe y que le sea ordenado por su médico

tratante como necesario para el restablecimiento de su estado de salud, frente al diagnóstico antes descrito.

Finalmente, respecto de Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que esta se encuentre vulnerando derechos fundamentales de la accionante y/o afectada. Por lo que, se desvinculará de la presente acción constitucional.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

**Primero: Tutelar** el derecho fundamental a la salud de **Juan Pablo Mazo Uribe**, el cual fue vulnerado por la **EPS Savia Salud**.

**Segundo: Ratificar** la medida provisional ordenada mediante auto del 18 de enero de 2023.

**Tercero: Ordenar** a la **EPS Savia Salud** que, de manera inmediata a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho preste de manera efectiva el servicio de salud de cita con el especialista en Fisiatría cuando el paciente se encuentre en condiciones de ser llevado a esta y se autorice el transporte en ambulancia a Juan Pablo Mazo Uribe siempre que este lo requiera y sea ordenado por el médico tratante atendiendo al diagnóstico que padece.

**Cuarto: Conceder** a cargo de la EPS Savia Salud, el tratamiento integral a favor de Juan Pablo Mazo Uribe, con relación a la patología que presenta, esto es, SECUELAS DE OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE LA CABEZA, FRACTURA DE LA BASE DEL CRANEO, CONTUSIÓN DEL TORAX, HIDROCEFALO POSTRAUMATICO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliada a la EPS accionada.

**Quinto: Desvincular** de la presente acción al Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, por lo expuesto en precedencia.

**Sexto: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JFG

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b336f59dd4f505cf7745aeb54fef8067a702aaf7a3ce45fbc9da24d529eba652**

Documento generado en 30/01/2023 01:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**